

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131-10-027-2020-00175-00  
ACCIONANTE: JHOAN STIVEN ROJAS ALVAREZ  
VICTIMA: MARÍA ELISA PADILLA SORIANO (Adulto mayor 87 años)  
ACCIONADO: EDGAR ALFONSO TORO SÁNCHEZ  
PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN – APELACIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme la autorización dispuesta por Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con la excepción a la suspensión de términos en materia de familia. Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación formulado por EDGAR ALFONSO TORO SÁNCHEZ, contra la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, D.C., el 4 de marzo de 2020 dentro del trámite de la medida de protección No.053-2020.

#### I. Antecedentes

El señor JHOAN STIVEN ROJAS ALVAREZ solicitó a la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, D.C., medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora MARÍA ELISA PADILLA SORIANO adulto mayor de 87 años de edad contra EDGAR ALFONSO TORO SÁNCHEZ compañero permanente de ésta.

#### II. Trámite comisarial y jurisdiccional

La Comisaría tras el agotamiento del trámite respectivo impuso medida de protección a favor de la víctima por lo que prohibió al accionado agredir física, verbal o psicológicamente a la señora Padilla Soriano, ordenó asistir a tratamiento terapéutico y dispuso el seguimiento al caso.

Inconforme con la decisión el accionado presentó apelación por lo que remitidas las diligencias este despacho avocó el conocimiento del asunto.

#### III. Pruebas

Solicitud de medida de protección, Informe Visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social versión del accionante y accionado, testimonial Doctor Edgar Felipe Quintero Varela médico servicio domiciliario de Emermedica, Informe de Entrevista Psicológica, Historia Clínica y registro Fotográfico de María Elisa Padilla Soriano.

#### IV. Consideraciones

La Ley 294 de 1996, *“Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, en su artículo 5º, modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000, establece: *“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección”*.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Tales disposiciones normativas y las relativas a que todo trámite en instancias judiciales, administrativas y policivas en relación con los asuntos por violencia intrafamiliar deben ceñirse a los preceptos legales con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite confirman que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten

un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez. Así las cosas, la notificación a las partes, la oportunidad para rendir descargos por el accionado, o solicitar pruebas por los interesados; la exigencia de motivación de las decisiones definitivas y su proferimiento en audiencia son elementos fundantes, para la virtud y el mérito de las resoluciones que se adopten al interior de los trámites.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, D.C. ventiló solicitud de medida de protección presentada por el señor Jhoan Stiven Rojas Alvarez, a favor de la señora MARÍA ELISA PADILLA SORIANO y contra el compañero permanente de ésta, señor EDGAR ALFONSO TORO SÁNCHEZ, de donde surtido el trámite de rigor la agencia resolvió adoptar medida de protección definitiva a favor de la víctima. Contra la decisión el accionado presentó recurso de apelación el cual motivó argumentando que no ha incurrido en actos de maltrato.

Pues bien, estudiados los pormenores de las actuaciones y el fundamento del reclamo, encuentra el despacho que el recurso objeto de estudio no tiene vocación de prosperidad, nótese que si bien el apelante motivó su desacuerdo aduciendo que su conducta no constituyó hechos de violencia intrafamiliar, su dicho luce insular y desprovisto de todo medio de prueba, lo que contrasta con el mérito de la determinación atacada, la cual resulta ser para el juzgado, condigna a la naturaleza de los hechos ventilados ya que se halla demostrado por el dicho del accionante y respaldado por el informe de visita social en el que la profesional de Trabajo Social, adscrita al equipo psicosocial de la Comisaria Tercera de Familia conceptuó de la necesidad de adoptar media de protección a favor de María Elisa ante la omisión de cuidados básicos de la adulta mayor, desinterés en la administración de los medicamentos prescritos por parte del accionado, lo que se traduce hechos de violencia por negligencia por parte de éste. Asimismo, se concluyó de la entrevista psicológica dependencia física y emocional de la víctima respecto del accionado, por lo que recomendó que éste inicie proceso de orientación en el cuidado y protocolos médicos para el bienestar de la adulta mayor.

De la misma forma encuentra el juzgado respaldo de la decisión apelada con el testimonio del doctor Edgar Felipe Quintero Varela médico servicio domiciliario de Emermedica, quien relató la ocurrencia reiterada de comportamientos negligentes y de abandono endilgables al señor Toro Sánchez declaración semejante a los hechos denunciados por el accionante y, por consiguiente la orden dispuesta por la autoridad comisarial no tiene reparo para este despacho, habiéndose lugar a mantenerla, pues en modo alguno fue rebatida en su mérito.

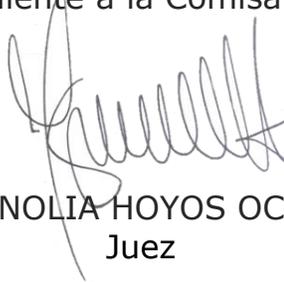
Así las cosas, con apoyo en las anteriores premisas del orden legal y fáctico se ofrece imperativo confirmar integralmente la medida de protección apelada, como se dispondrá en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, D.C., el 4 de marzo de 2020 dentro del trámite de la medida de protección No 053-2020, acorde con lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Comisaría de Origen. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 047 FECHA 08-JUNIO-2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria